



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, junio cuatro (4) del dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROMALDO MARTÍNEZ PERDOMO
Radicado	050884003001 2019-00244 00
Asunto	Sentencia Anticipada
Nº	0016

El art. 7º numeral 7.1 del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del 2020, emitido por el C. S. de la J., en materia civil contempló como excepción de la suspensión de términos ordenada con ocasión a la emergencia declarada en el territorio Nacional por el Coronavirus, las sentencias anticipadas.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA, en contra de ROMALDO MARTÍNEZ PERDOMO, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos de hecho: Señala la parte demandante que el demandado, el pasado 8 de septiembre de 2017, suscribió el pagaré No. 31144000970 a favor de Bancolombia, en el cual se obligó a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A la suma de \$35.494.169 el día 29 de septiembre de 2018, sin que a la fecha haya realizado el pago del capital ni los intereses.

1.2. De la pretensión. Solicita en tal sentido que se libre mandamiento de pago en contra de ROMALDO MARTÍNEZ PERDOMO por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$35.494.169), más los intereses de mora desde el 30 de septiembre de 2018.

1.3. Actuación procesal: La demanda fue presentada el 22 de febrero de 2019 y mediante providencia del 12 de marzo de 2019, se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados.

La parte demanda se notificó en forma personal el pasado 7 de mayo de 2019, ver fl. 25, y a través de apoderada judicial, dentro del término, se pronunció frente a los hechos de la demanda y propuso excepciones.

1.4. La contradicción: Se reconoce como un hecho cierto que el demandado suscribió dicha obligación con Bancolombia, y que se encuentra en mora en el pago. No obstante se opone parcialmente a las pretensiones arguyendo que la cantidad expresada en el pagaré y solicitada por el demandante para que el despacho librara mandamiento de pago no es la debida, ya que en acuerdo verbal con el banco el señor Martínez se comprometió a cancelar las siguientes cantidades mensuales: El 28 de marzo de 2019 consignó \$610.000 más \$87.100, y el 30 de abril de 2019 consignó \$610.000 más \$87.100.

En orden a lo expuesto propone como excepción de mérito el “cobro de cantidad de dinero debido inexacta”.

El apoderado de la demandante se pronunció frente a las excepciones, aduciendo respecto a los pagos alegados, que los mismos se realizaron de forma posterior a la presentación de la demanda y que por ende se desconocían para al momento de radicarla, que sin embargo los mismos deben tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, esto es, al momento de liquidar el crédito. Así entonces concluye que la excepción no debe prosperar por no contener elementos ciertos que permitan alterar el mandamiento de pago.

1.5. Alegatos de conclusión: Dentro del término otorgado tanto la parte demandante como la demandada presentaron sus alegatos así:

Parte demandante: el apoderado de la entidad bancaria aduce que se allegó título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, sin que la excepción de “cobro de cantidad de dinero debido inexacta” presentada por la parte demandada este llamada a prosperar, habida cuenta de se trata de unos abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, y que por ende, simplemente corresponde tenerlos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Parte demandada: Se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda arguyendo además que de buena fe accedió a la conciliación en cuanto a realizar unos pagos a la demandante cuando que ya había sido demandado. Indica además que su poderdante no ha

desconocido la deuda y que está intentando cancelar la totalidad de la misma por lo que solicita declarar probada la excepción propuesta.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De los presupuestos procesales: Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que las partes ostentan capacidad para ser parte; este despacho es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del C.G.P, en concordancia con los fueros contemplados en los artículos 25 y 28 *ibídem*; la demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue librado mandamiento. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento ejecutivo singular, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del C.G.P. y los artículos 621 y 709, del C. Cio. No existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

De igual forma, existe legitimación tanto por activa como por pasiva en este asunto, puesto que se afirma desde la demanda la calidad de acreedor del demandante, y la del deudor por el convocado por pasiva, lo cual además puede ser corroborado en el título aportado.

2.2. Problema jurídico a resolver. En este evento, corresponde a esta instancia verificar si se cumple con los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva, para posteriormente, analizar el mérito de la oposición formulada por la parte demandada.

2.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

2.3.1. Del título ejecutivo. En el artículo 422 del CGP se destaca la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. La primera de tipo formal que se funda en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente del deudor, de su causante o de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; y la segunda, de tipo material o sustancial, indicando la norma *ibídem* que el documento debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por la doctrina y la jurisprudencia, que por expresa se entiende la consignación en el título de los sujetos, el objeto y el tipo de prestación de la obligación en el mismo documento. Por clara, la inteligibilidad tanto del texto del título como de la obligación contraída, a lo diáfano del contenido, que no ofrezca o dé margen a dudas sobre lo convenido por las partes. Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

2.3.2. Del pagaré: especie dentro del género de los títulos ejecutivos. El pagaré como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

2.3.4. Del pago parcial de las obligaciones. Por último, y en cuanto a la existencia de una obligación, en este caso contenida en un título valor tipo pagaré o la extinción de la misma, prescribe el artículo 1757 del Código Civil que, la demostración de que uno u otro fenómeno recae en quien la alega.

Ahora, tratándose del pago parcial, en tanto que sólo opera como una extinción de parte de la obligación, como bien se deduce de lo preceptuado en el artículo 1625 *Ibidem*, que en su numeral 1º menciona la solución o pago efectivo (que debiendo ser total en *strictu sensu* como lo regula el artículo 1649, *salvo convención contraria*), en aquellos casos en que la satisfacción de la obligación es igualmente parcial al pago efectuado, la excepción eventualmente propuesta sólo tendrá la facultad de enervar, se itera, parcialmente aquello que inicialmente fue demandado.

2.4. Caso concreto: En consonancia con el anterior marco normativo, y descendiendo al caso concreto, se tiene que con la demanda fue aportado como título que sirve de fundamento a la ejecución, un pagaré visible a folios 1 a 3, documento del cual se extrae una obligación de pagar una suma dineraria a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Así mismo, se observa que el título presentado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo por cuanto en primer lugar, consta en un documento que representa las obligaciones contraídas por las partes. En segundo lugar, proviene de estos como deudores. En tercer lugar, es un documento original que cumple con lo preceptuado en los artículos 244 y 245 del CGP y por último, contiene una obligación: (i) CLARA, pues consagra diáfananamente la obligación adquirida por las partes, evidenciándose como obligación principal para el señor ROMALDO MARTÍNEZ PERDOMO, la de pagar la suma de \$35.494.169 a favor de BANCOLOMBIA S.A el 29 de septiembre del 2018; obligación que además se encuentra consagrada en forma explícita, precisa y hay certeza en cuanto al plazo para el pago y su valor. (ii) EXPRESA pues existe constancia en el pagaré que sirve de título, de las obligaciones adquiridas por el demandado, esto es una prestación de dar: pagar una suma de dinero. (iii) EXIGIBLE, pues a la fecha de presentación de la demanda ya había fenecido el plazo para el pago de la obligación.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que el documento presentado satisface las exigencias para ser considerado título ejecutivo, lo que se erige en presupuesto para la prosperidad de la pretensión *prima facie*, y da lugar al estudio de las excepciones propuestas a fin de determinar si tienen el vigor suficiente para modificar la presente ejecución.

2.4.5. De las excepciones. Ahora, el demandado a través de apoderado judicial, propone como excepción el “*cobro de cantidad de dinero inexacta*” lo que se traduce en una excepción de pago parcial, pues señala pagos efectuados a la obligación los días 28 de marzo de 2019 y el 30 de abril de 2019, aportando como pruebas los recibos obrantes a folios 31 y 32, que datan de 30 de abril de 2019.

De la documentación allegada con la contestación de la demanda observa el Despacho que efectivamente los recibos dan cuenta de dos pagos que realizó el demandado el 30 de abril de 2019, uno por valor de \$87.108 y el otro por \$610.000, sin que consten allí pagos efectuados en el mes de marzo del 2019, de ahí que estos últimos carezcan de demostración. Ahora bien, respecto a los pagos evidenciados del mes de abril, se encuentra que estos se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda, cuya fecha de radicación fue el 22 de febrero de 2019, lo que implica tenerlos más que como excepción, como un abono, dado el sentido y teleología de las excepciones de fondo, que a voces del maestro Hernando Devis Echandía¹, son una manera especial de ejercer el derecho de contradicción o defensa por el demandado, mediante el embate de las pretensiones a través de la formulación de razones propias de hecho, que persiguen destruirla, modificarla o aplazar sus efectos, pero siempre preexistentes al surgimiento del derecho que reclama el ejecutante.

¹ Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Editorial. Temis, 2ª edic. 2009, pág. 594.

Lo anterior, acompañado del concepto de excepción de fondo establecido por nuestra H. Corte Suprema y citada por el maestro Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil, 8ª edición 1983, página 155, en los siguientes términos: *“La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero....De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción.”* (LIX 406).

En este orden, como la excepción propuesta se afina en hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda y al surgimiento de la mora alegada por la ejecutante, la misma no está llamada a prosperar, pues se itera, los pagos no fueron preexistentes al nacimiento del derecho o la exigibilidad de la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia se ordenará continuar adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de ROMALDO MARTÍNEZ PERDOMO, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, advirtiéndose que, el pago efectuado con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de abril del 2019 deberá ser imputado al momento de la liquidación del crédito, primero a intereses y luego a capital. Condénese en costas a la demandada, fijándose las respectivas agencias en derecho.

De esta manera y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA

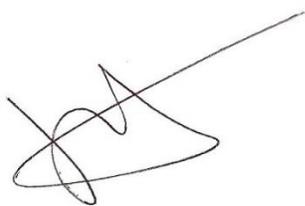
PRIMERO.- Declarar no probada, la excepción propuesta por la parte demandada, denominada “cobro de la cantidad de dinero debido inexacto”, conforme lo expuesto en la parte motiva, **ORDENANDO, CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de ROMALDO MARTÍNEZ PERDOMO, en los términos ordenados en el auto que libró la orden de pago.

SEGUNDO.- **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de dicha subasta se proceda al pago de las obligaciones adeudadas.

TERCERO.- ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en esta sentencia, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 1° del Código General del Proceso, imputando como abonos las sumas pagadas el 30 de abril de 2019 y que obran a folios 31 y32.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada fijando como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000-, de conformidad con lo previsto en el art. 365 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 emitido por el C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID
JUEZ